



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 20001-40-03-005-2020-00097-00

DEMANDANTE: CONSUELO MERCEDES ARIZA DE ARAUJO, C.C. No-42.490.826

DEMANDADOS: COLOMBIA MOVIL SA. E.S.P., NIT 900.092.385-9, y ATC SITIOS INFRACOS S.A.S., NIT 900.475.736-5

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

La señora CONSUELO MERCEDES ARIZA DE ARAUJO, por intermedio de apoderado judicial, promueve la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra COLOMBIA MOVIL SA. E.S.P., y ATC SITIOS INFRACOS S.A.S, por incumplimiento al contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella se desprende que la misma no reúne los requisitos exigidos por los artículos 82-5, "*los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*", según pasa a explicarse: i) en los hechos de la demanda no se menciona nada sobre lo adeudado en razón de los cánones de arrendamiento, esto es, cuáles meses, y el valor de cada uno, que sirve de fundamento a las pretensiones, solo se dice que "*el arrendatario viene utilizando actualmente 19,16 metros cuadrados adicionales sin que mediara autorización alguna de parte del arrendador, lo que constituye un nuevo incumplimiento grave del referido contrato*"; ii) en la pretensión primera se habla de "haberse incurrido por parte del arrendatario en violación a las cláusulas primera y cuarta del referido contrato". Si bien es cierto que la última de las cláusulas se refiere al monto mensual del arrendamiento, se insiste, en los hechos de la demanda no se dice ni especifica nada al respecto, como era la obligación del demandante, en tanto la pretensión solo se refiere a un presunto incumplimiento en las condiciones, sin hacer puntual referencia al monto o meses adeudados.

Por consiguiente, ante la ambigua y confusa redacción de los hechos en los que se soporta la demanda, en claro desconocimiento de la norma citada, el despacho inadmitirá la demanda, en aplicación al contenido del Art. 90-1, *ibidem*, "*1 Cuando no reúna los requisitos formales* ", para que sea subsanada, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, de acuerdo a lo previsto en el mismo canon.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer a la Doctora. KATERINE ZULETA BARROSO, identificada con Cédula de Ciudadanía No.49.605.399, y T.P. No.165640, del C.S.J.,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: 5802775
VALLEDUPAR-CESAR

como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1288c0b05bf7cf3102317dfdf4d7c848bdd5336fe0f47968cfd90c7c91f82f5

Documento generado en 27/08/2020 02:24:43 p.m.